El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 28 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00954-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionados: Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a la que fueron vinculados el agente del Ministerio Público, la Defensoría de Pueblo Risaralda, la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA SA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / SUBSIDIARIEDAD / NO RECURRIÓ / IMPROCEDENTE /** “Para comenzar, hay que decir sobre la información suministrada por la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA SA EPS SURA, acerca de que con anterioridad se había promovido acción similar, que ello es parcialmente cierto, por cuanto en relación con la solicitud de que se le conceda la alzada sin el pago de copias, en relación con el recurso interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la acción popular aquí anunciada, con sentencia del 13 de septiembre último, proferida por otra Sala de Decisión Civil-Familia, como se observa en los folios 63 a 68, se resolvió sobre ese mismo particular con ocasión de la demanda así instaurada en la que se involucraron otras peticiones (f. 62) disímiles a las adicionales de ahora y, por consiguiente, en lo relacionado con dicha pretensión, esto es, la de que se conceda el recurso de apelación contra el fallo proferido en la respectiva acción popular sin exigencia de pago de copias, cae el reclamo en la improcedencia de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que señala que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. “

(…)

Ahora, en cuanto a que se revoquen las costas en su contra, sobran mayores esfuerzos para definir que el amparo está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, sencillamente, porque la única condena en costas que se impuso en el proceso fue en la sentencia del 11 de mayo de 2016 (f. 13 a 21) y recayó exclusivamente en la entidad demandada y a su favor; es decir, que no se advierte la trasgresión denunciada.

(…)

“En este evento, no se cumple el segundo de aquellos presupuestos generales, porque si no se ha realizado dentro de la acción popular la liquidación de costas, podrá requerir del juzgado que lo haga, y será esa la oportunidad para que discuta la legalidad de la misma; además, no se encuentra en las copias que le haya solicitado al despacho judicial la explicación que por esta excepcional vía pretende, sobre la entrega de un título sin realizar aquella liquidación.

Tampoco advierte la Sala que se haya dejado de resolver sobre alguna apelación adhesiva, y en lo que respecta a la alzada que propuso la demandada, si acaso hubo afectación de un derecho, lo que no se advierte, fue a ella y no al ahora accionante. En todo caso, si alguna inquietud le surge sobre el particular, también debe tratar de dilucidarla en el escenario natural, que es la acción popular.

En tal estado de cosas, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance y, por consiguiente, se declarará de igual modo la improcedencia de estos pedimentos, pues se olvida que esta clase de acción es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005. / Sentencia C-543-92. /

Sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre veintiocho de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00954-00

Acta N° 517 de octubre 28 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito**,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda,** la **EPS** y **Medicina Prepagada SURAMERICANA SA.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se ORDENE al tutelado, DE MANERA INMEDIATA CONCEDER MI ALZADA, REVOCAR LAS COSTAS A MI CONTRA, LIQUIDAR COSTAS EN DERECHO Y PEDIR QUE INFORME POR QUE ENTREGA TITULO SIN LIQUIDAR LAS COSTAS EN DERECHO… CONCEDER LA APELACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA…”*; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se anexe copia de la tutela a la acción popular; se ordene que aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas y se disponga que se abstenga de conductas similares como las que realizó en el respectivo asunto.

Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación *“66001 31 03 004 2015 00190”*, que prosperó y se concedieron costas a su favor en “50.000” desconociendo el acuerdo del CSJ del 5 de agosto de 2016; que la entidad accionada apeló por internet, pero el Juzgado no solo se negó “a imprimir la alzada, sino que la niega”, pese a que la acción se encontraba en el despacho y debió aplicar el artículo 318 del CGP y admitirla como apelación adhesiva; se le solicitan copias para conceder el recurso y no obstante manifestar que no tiene vínculo laboral, el juzgado le negó el amparo de pobreza y lo condenó en costas; declaró desierta la alzada, no concedió la queja y nunca liquida costas.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público, de la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA SA.

El juzgado remitió las copias atañederas al asunto en cuestión. La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El representante legal judicial de la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA SA EPS SURA, indicó que con anterioridad se había presentado similar acción de tutela con la radicación “2016-0844” que fue declarada improcedente y que, por tanto, se podría estar frente a una actuación temeraria; que ninguna responsabilidad le corresponde frente a las decisiones del Juzgado y, por tanto, no violado ningún derecho al accionante, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y que, en consecuencia, debía declararse libre de todo tipo de responsabilidad.

Se obtuvieron copias e información de la actuación referida y ahora se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, en virtud de lo cual solicita el actor que se le conceda la alzada, pues se le piden copias para ello y manifestó que no cuenta con los recursos necesarios y por consiguiente solicitó amparo de pobreza; que se revoquen las costas en su contra, se liquiden en derecho, se informe por qué razón se entregó título sin liquidación de costas y se conceda la apelación propuesta por la entidad demandada.

Para comenzar, hay que decir sobre la información suministrada por la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA SA EPS SURA, acerca de que con anterioridad se había promovido acción similar, que ello es parcialmente cierto, por cuanto en relación con la solicitud de que se le conceda la alzada sin el pago de copias, en relación con el recurso interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la acción popular aquí anunciada, con sentencia del 13 de septiembre último, proferida por otra Sala de Decisión Civil-Familia, como se observa en los folios 63 a 68, se resolvió sobre ese mismo particular con ocasión de la demanda así instaurada en la que se involucraron otras peticiones (f. 62) disímiles a las adicionales de ahora y, por consiguiente, en lo relacionado con dicha pretensión, esto es, la de que se conceda el recurso de apelación contra el fallo proferido en la respectiva acción popular sin exigencia de pago de copias, cae el reclamo en la improcedencia de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que señala que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”*.

Esta norma viene al caso, porque, se repite, con anterioridad se tramitó una solicitud de protección ante esta misma Sala, por ese puntual hecho, que una vez decidido en primera instancia fue confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la constancia de folio 68 vuelto, sin que a la fecha se tenga constancia de su desenlace ante la Corte Constitucional. En este sentido, vasta ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que ha aludido a los elementos para se estructure la cosa juzgada. Sin embargo, no habrá lugar a imponer sanción por la eventual temeridad, que toca ya con un aspecto subjetivo, pues todo parece indicar que se trata más de un descuido del accionante en la promoción de esta nueva demanda, que de una actuación de ese tipo, tanto más cuando en aquella se hizo otra solicitud que no se elevó en la presente, y en esta, se incluyen pretensiones adicionales a la misma.

Ahora, en cuanto a que se revoquen las costas en su contra, sobran mayores esfuerzos para definir que el amparo está llamado al fracaso, pues si una acción de esta estirpe, como se anunció, tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en el caso concreto, no hay de dónde colegir una situación semejante, sencillamente, porque la única condena en costas que se impuso en el proceso fue en la sentencia del 11 de mayo de 2016 (f. 13 a 21) y recayó exclusivamente en la entidad demandada y a su favor; es decir, que no se advierte la trasgresión denunciada.

En cuanto toca con que las costas se liquiden en derecho, la orden de entrega de título sin surtirse esa liquidación y que se conceda la apelación propuesta por la entidad demandada, se sabe que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

En este evento, no se cumple el segundo de aquellos presupuestos generales, porque si no se ha realizado dentro de la acción popular la liquidación de costas, podrá requerir del juzgado que lo haga, y será esa la oportunidad para que discuta la legalidad de la misma; además, no se encuentra en las copias que le haya solicitado al despacho judicial la explicación que por esta excepcional vía pretende, sobre la entrega de un título sin realizar aquella liquidación.

Tampoco advierte la Sala que se haya dejado de resolver sobre alguna apelación adhesiva, y en lo que respecta a la alzada que propuso la demandada, si acaso hubo afectación de un derecho, lo que no se advierte, fue a ella y no al ahora accionante. En todo caso, si alguna inquietud le surge sobre el particular, también debe tratar de dilucidarla en el escenario natural, que es la acción popular.

En tal estado de cosas, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance y, por consiguiente, se declarará de igual modo la improcedencia de estos pedimentos, pues se olvida que esta clase de acción es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Respecto de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al suministrado para recibir notificaciones personales.

Por infundadas, se negarán las demás peticiones incoadas.

Se absolverá a los demás involucrados por no hallarse de su parte trasgresión alguna a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **declara improcedente** el reclamo elevado por **Javier Elías Arias Idárraga** frente al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** en lo que tiene que ver conla exigencia de copia para conceder su alzada, la liquidación de costas y la apelación adhesiva.

Se **niegan** las restantes solicitudes.

Se absuelve a las demás entidades intervinientes dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)